

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión intestada Rad. 2019-00305-00

Tema: Resuelve solicitud / Realiza requerimiento

Revisado el memorial allegado en el cual la abogada de la parte interesada solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-28136 inmersa en el asunto, la cual fue solicitada por los demandantes KENNY FERNANDA y DANNY JEARETH BUITRAGO MAMIAN, aduciendo que, como tiene la mayoría de los porcentajes de derecho sobre el predio en cita está habilitada para ello.

Debe precisarse en este momento, que tal vez de manera tangencial ya se había insinuado pretéritamente, los derechos reales de herencia en cabeza de los herederos o legatarios, según el caso, deben figurar en el certificado de tradición del inmueble y la pretensa cesionaria ha realizado tres actos de compra de derechos herenciales, a su hermana Rosario Buitrago Medina, mediante E.P. No.3820 del 23-Oct-2014; a su sobrino Peterson Buitrago Osorio a través de la E.P. No.1896 del 31-May-2011 la que está mencionando que pretendió su inscripción, la E.P. No.569 del 19-Feb-2019. De acuerdo con la transacción militante en el expediente, se le recuerda a la peticionaria que no se ha realizado el acto solemne a través de escritura pública, o al menos no se tiene conocimiento de que se haya realizado.

El título VI “De la Tradición” de nuestro código civil establece las reglas mediante las cuales se perfecciona la translación del dominio de los bienes inmuebles, de antaño se determina como el título y finalmente este debe quedar inscrito en el título de registro, tal y como se ha sostenido por la Corte Suprema de Justicia desde épocas pretéritas por ejemplo en la sentencia

“Observa que la jurisprudencia ha dicho de manera invariable que la cesión del derecho real de herencia requiere la tradición del dominio del mismo en la forma prescrita por el artículo 2655¹ del C. C., o sea en la oficina del lugar donde se otorgó la escritura, para los efectos indicados en el artículo 2637, ordinal 19, ibídem. Transcribe pasos de la sentencia pronunciada por, la Corte el 8 de noviembre de 1943 (G. J. N9 2001, 261), y de acuerdo con ella concluye que la cesión de derechos en referencia, "no llegó a tener eficacia jurídica, puesto que solo pudo producirse el título traslativo del derecho real sobre esas universalidades, mas no la transferencia del mismo, por no haberse operado el modo de la tradición simbólica por el registro cuando ello era posible".

La anterior cita jurisprudencial se acompasa con los contenidos del articulado del código civil como 1857, 1967, 1968; y se ha traído a colación para requerir a la peticionaria en cuanto a que, por no haberse perfeccionado el registro de las compras de derechos herenciales, no se puede predicar que en efecto así lo sea,

¹ Articulado derogado en virtud de la ley 1579, y en lo pertinente artículo 4, literal A.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



pues no completó lo que la ley predica para así ser considerada. Por lo que, se insta a que, si los solicitantes a los cuales se le requerirá para que den o no su anuencia sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

En ese orden de ideas, desde ya se indicará que el trabajo partitivo tal y como se presentó será objeto de no aprobación por cuanto está inmersa una situación que no ha nacido a la vida jurídica, pues no se ha dado cumplimiento a lo reglado en la hora de ahora por la ley 1579, y que incluso para la fecha del 2011, de haberlo hecho habría sido cobijado con la norma derogada en el 2012.

Finalmente, conforme al artículo 597 numeral 1º de la ley 1564, se deberá requerir a los solicitantes de la medida, para que, si están de acuerdo con la petición elevada por la apoderada judicial de Lucelly Buitrago Medina, así lo manifiesten y proceder de conformidad. En virtud de lo anteriormente expuesto, por parte del Despacho, se

DECIDE:

Primero: Dar por absuelta la petición elevada por la apoderada judicial de Lucelly Buitrago Medina, exhortándole para que realice las actuaciones que se dejaron esbozadas al corpus del proveído.

Segundo: En consonancia con el punto anterior, requerir a quienes solicitaron la medida cautelar inscrita en el bien inmueble de M.I. No. 370-28136, KENNY FERNANDA y DANNY JEARETH BUITRAGO MAMIÁN, para que manifiesten de común acuerdo si se realiza el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la contraparte.

Tercero: Requerir a la partidora para que, rehaga el trabajo partitivo conforme a la realidad actual del bien inmueble objeto del trabajo encomendado, conforme a lo expuesto en la providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 60 Hoy 22 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria